

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310501720160109201.
DEMANDANTE: ELIZABETH ZAMBRANO SALCEDO.
LITIS CONSORTE NECESARIO: MARÍA JAQUELINE
BEJARANO DULCE.
DEMANDADA: PORVENIR S.A.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MARY ELENA SOLARTE MELO, se reunió con el **OBJETO** de resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, respectivamente, con motivo de la sentencia que profirió el pasado 23 de abril de 2018, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito Judicial de Cali. Previa deliberación, las Magistradas acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 124.

1) ANTECEDENTES

En el presente conflicto jurídico de la seguridad social, la señora **ELIZABETH ZAMBRANO SALCEDO** depreca de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el reconocimiento y pago de la prestación económica de sobrevivencia, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente: **GONZALO SIERRA SILVA**, a partir del 26 de enero del año 2015, debidamente indexada.

Como fundamento de sus pretensiones, aseguró que mediante sentencia No. 231 del 28 de septiembre de 2016, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, declaró la existencia de una sociedad patrimonial entre ella y el causante, por el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1989 y 26 de enero del año 2015, día de su fallecimiento; que mediante las pruebas aportadas al juzgado de conocimiento, pudo determinar que el señor Gonzalo Sierra y la señora Elizabeth Zambrano Salcedo no tenían impedimento legal para contraer matrimonio, así como tampoco sociedades conyugales o patrimoniales anteriores; que radicó ante la administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. solicitud de pensión de sobrevivientes, siendo negada mediante oficio No. 536 del 21 de octubre de 2016, bajo el argumento de que existía otra persona aduciendo igual derecho.

La demanda, la subsanación, las pruebas y sus anexos, pueden avizorarse de folios 1 a 35 del expediente.

A través de auto interlocutorio No. 0239 del 31 de enero de 2017, la juez de conocimiento decidió admitir la correspondiente acción, ordenando integrar en calidad de Litis Consorte Necesario por activa, a la señora: **MARIA JAQUELINE BEJARANO DULCE.**

2. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

MARIA JAQUELINE BEJARANO DULCE, a través de apoderado judicial, solicitó al despacho declararla como beneficiaria del causante, en calidad de compañera permanente, y, en ese escenario, imploró le fuera reconocido el 50% de la prestación económica solicitada, considerando que el otro 50% restante ya se le había reconocido a su hija, MAYERLIN DAHIANA SIERRA BEJARANO.

Solicitó, además, el pago de intereses moratorios y la condena en costas.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, advirtió que compartió una relación sentimental con el causante desde 1996, luego de que falleciera su anterior esposo, y hasta el 26 de enero del año 2015, día del fallecimiento del señor Gonzalo Sierra Silva; que dentro del trámite interno adelantado ante POVENIR S.A., la madre del causante: MELIDA SILVA DE SIERRA

coadyuvó su versión dando cuenta de la convivencia que ella sostuvo con su hijo; que, en el año 2006, mientras se encontraba en periodo de gestación, inició convivencia efectiva con el causante dentro de un inmueble de su propiedad, localizado en la calle 49 Norte No. 8 N – 41; que, en junio de ese mismo año, nació su hija: MAYERLIN DAHIANA SIERRA SILVA; que, en el año 1996, además de tener una relación sentimental con el causante, se asoció con él para prestar servicios de litografía y de terminados manuales; que, fue ella, quien se encargó de velar todos los padecimientos clínicos del causante y de pagar sus gastos fúnebres, a través del “*plan de asistencia exequial siempre*”; que, el señor Gonzalo Sierra Silva, en vida, tomó varias pólizas de seguros, colocándola a ella como beneficiaria, en calidad de compañera permanente; que, desde el año 2006, siempre permaneció con el causante, al punto de que eran conocidos en la sociedad como esposos; que, como consecuencia de la muerte de Gonzalo, radicó ante PORVENIR S.A., en nombre propio y en favor de la menor MAYERLIN DAHIANA SIERRA SILVA, solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes; que, a la espera de una respuesta por parte de la entidad de seguridad social, enterándose de que la señora ELIZABETH ZAMBRANO SALCEDÓ también se presentó a reclamar la prestación, sin tener derecho a ello, toda vez que no convivió con el causante en la forma que advierte en su escrito de demanda.

Esta intervención, en conjunto con las documentales anexas, pueden encontrarse de folios 45 a 118 del cuaderno principal.

Por su parte, la entidad de seguridad social, afirmó que debe ser el juzgador de instancia quien determine a quien le asiste el derecho, es decir, el porcentaje que se debe de pagar a la beneficiaria o beneficiarias, para el caso en que prueben una convivencia real y efectiva con el causante en los años previos a su fallecimiento.

Aclara, que simplemente se encuentra en disputa el 50% de la prestación, pues el otro 50% ya se le fue reconocido a la menor, MAYERLYN DAHIANA SIERRA BEJARANO, hija de la litisconsorte: MARIA JAQUELINE BEJARANO DULCE.

Se opuso a la pretensión de indexación y de condena en costas, y formuló las excepciones de mérito que denominó: “prescripción”; “conflicto entre presuntas y potenciales beneficiarias”, “inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de legitimación en la causa por pasiva”, “petición antes de tiempo”, “pago”, “compensación”, “buena fe de la entidad demandada” e “innominada o genérica” – (folios 130 a 191).

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia, en sentencia del 23 de abril de 2018, audible en el CD de folio 205, condenó a la administradora de fondos de pensiones y cesantías POVENIR S.A., a reconocer y pagar en favor de la señora MARIA JACQUELINE BEJARANO DULCE, en calidad de compañera permanente, la prestación económica de sobrevivencia como consecuencia del fallecimiento del señor GONZALO SIERRA SILVA, en proporción del 50%, a partir del 16 de enero del año 2015, tasando como retroactivo pensional la suma de \$16.027.990 pesos, calculado al 31 de marzo de 2018.

Respecto de las solicitudes incoadas por la parte demandante, ELIZABETH ZAMBRANO SALCEDO, absolvió en su integridad a PORVENIR S.A y no dispuso condenar en costas.

Para arribar a lo anterior, comenzó por analizar la súplica pensional en virtud de la ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo la ley 797 del año 2003. Luego, a partir de la prueba testimonial y documental, encontró que solo la convocada a juicio, en calidad de litis consorte necesario por activa, era la real compañera permanente del causante, pues, sostuvo que, los testimonios recepcionados a instancia de la parte actora no fueron claros en sus dichos, llegando a ser incluso contradictorios con el interrogatorio absuelto por esta misma parte.

Respecto de la decisión judicial que ya había declarado la existencia de una sociedad patrimonial entre la demandante y el causante, advirtió que ningún valor probatorio merecía, pues la hija menor de este último nunca fue convocada a ese juicio, por lo que no pudo controvertirla en las etapas

judiciales previstas para tal efecto. Máxime por cuanto, afirma, la demandante conocía de su existencia y aun así decidió ocultárselo al juez.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la anterior determinación, los auspiciadores judiciales de la parte demandante y demandada, respectivamente, interpusieron en término oportuno recurso de apelación. CD de folio 214.

El apoderado judicial de la señora ELIZABETH ZAMBRANO SALCEDO, simplemente afirmó que no se le brindó un valor probatorio adecuado a la sentencia de familia, y, que si bien existió una confusión en los dichos de los testigos y el interrogatorio, se debe de tener en cuenta la calidad de preparación, tanto de la señora Jacqueline como de Elizabeth.

Por su parte, PORVENIR S.A., por intermedio de su apoderado, solicitó se revoquen los numerales 1 y 2 de la sentencia, toda vez que estima, que ninguna de las intervinientes demostró haber convivido efectivamente con el causante dentro de los 5 años anteriores a su deceso.

Para tales efectos, realiza una valoración personal de los testimonios rendidos por los señores REINALDO, RICARDO y GLORIA ISABEL, traídos a petición de la Litisconsorte, MARIA JACQUELINE BEJARANO DULCE, así como de la prueba documental.

5. SEGUNDA INSTANCIA.

Como quiera la decisión de instancia fue apelada por ambas partes, se asume el conocimiento del presente contencioso solo en lo que fue objeto de alzada, en virtud de los artículos 66 y 66 A del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, no sin antes efectuar las siguientes acotaciones:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11766, del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 20 de agosto de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La litisconsorte hizo uso de la facultad de alegar de conclusión.

7. PROBLEMA JURÍDICO.

De cara a los antecedentes planteados, corresponde a esta sala de decisión determinar:

- ¿Si la demandante y la Litis Consorte Necesaria por Activa, demostraron los requisitos mínimos para ser beneficiarias de la prestación económica que solicitan, en particular, la convivencia real y efectiva con el causante dentro de los 5 años anteriores a su deceso?

Lo anterior, por cuanto la demandante afirma tener derecho en su recurso de apelación, mientras que la entidad de seguridad social sostiene que a ninguna le corresponde, solicitando la revocatoria del fallo de primera instancia.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES

Por razones metodológicas, se dejarán claros unos aspectos comunes a ambas partes que no fueron objeto de inconformidad, relevantes para dirimir la situación en particular y concreta.

Posteriormente, se analizará el recurso de apelación interpuesto por el auspiciador judicial PORVENIR S.A., y, finalmente, el de la parte demandante, Sra. ELIZABETH ZAMBRANO SALCEDO.

Se encuentran acreditados en el plenario, los siguientes aspectos jurídicos relevantes:

- Que el señor GONZALO SILVA SIERRA falleció el 26 de enero del año 2015, según se desprende de su registro civil de defunción, visible a folio 34 del expediente.
- Que, para el momento de su muerte, se encontraba afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones, con cargo a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
- Que, como consecuencia de su muerte, se presentó a reclamar la prestación económica de sobrevivientes la señora **ELIZABETH ZAMBRANO SALCEDO**, en calidad de compañera permanente, así como la señora **JACQUELINE BEJARANO DULCE**, quien, además, actuó en nombre y representación de la menor: **MAYERLIN DAHIANA SIERRA BEJARANO**.
- Que, la prestación económica referida, solo se reconoció en favor de la menor: MAYERLIN DAHIANA SIERRA BEJARANO, en proporción del 50%, quedando en suspenso el porcentaje adicional hasta tanto la Justicia Ordinaria Laboral dirimiera el conflicto suscitado entre las supuestas compañeras permanentes.

1. DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANDA, PORVENIR S.A

Conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o del pensionado, según sea el caso.

En el caso concreto, la normativa aplicable, en atención a la fecha de la muerte del señor GONZALO SIERRA SILVA, 26 de enero del año 2015, es

la prevista en los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo el artículo 13 de la ley 797 del año 2003.

Del mencionado canon sustancial se destaca que, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes - la cónyuge o la compañera permanente del pensionado fallecido, que acredite una vida marital con este de por lo menos 5 años con antelación a su deceso.

Aunque la legislación en comento no comporta en estricto sentido la concurrencia de dos o más compañeras permanentes como beneficiarias de la prestación pensional de sobrevivencia, en la medida que no regula expresamente el tema como si se hace respecto del conflicto promovido entre la cónyuge y la compañera permanente, vía jurisprudencial se ha zanjado ese vacío normativo, quedando a relucir que, en todo caso, es dable aplicar por analogía las normas que regulan el beneficio pensional entre quienes al mismo tiempo tienen igualdad de derecho al cumplir con los requisitos legales respectivos.

Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL 2893 del 30 de junio 2021, que recapituló los argumentos expuestos en las sentencias CSJ SL 402 de 2013 y CSJ SL 1399 de 2018, el máximo órgano de cierre para asuntos del trabajo, dijo lo siguiente:

"... Sobre el particular, bien vale la pena recordar que esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el sentido de que si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no reguló expresamente la hipótesis relativa a la convivencia simultánea del causante con dos o más compañeras permanentes, también lo es que, soportada en un juicio analógico, es dable defender la tesis de que ante tal supuesto --dos o más compañeras (o) permanentes-- se genera el derecho a la pensión, dividida proporcionalmente entre las (los) o más compañeras (os) supérstites..."

En tratándose entonces de una dualidad cimentada entre compañeros (a) permanentes, no solo incumbe a la parte solicitante el deber de demostrar los extremos de la convivencia en los términos temporales propiamente dichos, 5 años con antelación al deceso, sino, además, que se trataba de

una relación real, permanente y firme, que entraña una comunidad de vida estable, de mutua comprensión, con apoyo espiritual y físico, direccionada hacia un destino común. De donde resulta que, no podrán ser tenidos en cuenta esos encuentros pasajeros y esporádicos, *"...e incluso aquellas relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no generaron las condiciones necesarias de una comunidad de vida..."*.

Para tales efectos, pueden consultarse las sentencias CSJ SL 2653 de 2021 y CSJ SL 1706 de 2021.

1.1. DEL DERECHO PENSIONAL EN FAVOR DE JACQUELINE BEJARANO DULCE.

Puestas las anteriores consideraciones, en el caso de autos afirma la apoderada judicial de PORVENIR S.A. que no se probó, testimonial ni documentalmente, por parte de la señora JACQUELINE BEJARANO DULCE, su calidad de beneficiaria para hacerse participe a la prestación económica de sobrevivencia, que le fue reconocida con motivo de la sentencia objeto de alzada., sostiene que el señor REINALDO no conocía detalles íntimos de la pareja, así como tampoco precisaba aspectos de la convivencia; que RICARDO, pese a su elocuencia, desconocía cual era el nombre real de JACQUELINE, pues la denominaba MAYERLINE; y, que GLORIA ISABEL ISAZA, a pesar de ser la contadora del causante, desconocía que de su empresa se destinaban dineros para pagar la universidad de JHAZMIN - hija común del causante y de la demandante principal -.

Para resolver lo particular, corresponde entonces a esta colegiatura realizar un nuevo análisis probatorio, con miras a determinar si, contrario a lo definido por la A-Quo, esta parte no demostró la convivencia.

Así las cosas, además de las probanzas documentales, fueron recaudados a instancias de esta parte, los testimonios de: **REINALDO MILQUEZ CORREA, RICARDO GONZALES BARRERA y GLORIA ISABEL ISASA.**

El primero de ellos, manifestó conocer a la Litisconsorte desde hace aproximadamente 11 años, pues afirma, es vecino contiguo de ella, en el

barrio el Bosque, de la ciudad de Cali, lugar a donde llegó en estado de embarazo.

En razón a esa relación de vecindad, sostiene: que entre ella y el causante existía una verdadera relación de pareja, que perduró hasta el momento del fallecimiento del señor GONZALO SIERRA SILVA, enero del año 2015; que nunca evidenció en ellos una separación y/o ruptura; que ambos trabajaban realizando impresos; que desconocía si Gonzalo mantenía a la par otro hogar; que asistió a sus honras fúnebres; y que diariamente se veía con el causante, bien sea en horas de la mañana o en horas de la tarde.

El segundo, **RICARDO GONZALEZ BARRERA**, exteriorizó también ser vecino de la demandante y del causante, con quienes ha compartido fiestas familiares y reuniones sociales.

Sostiene que su vecino murió por negligencia médica; que lo que más adoraba en vida era a su hija y a su esposa; que se prestaban herramientas y mangueras, e incluso hablaban de fútbol ocasionalmente.

En lo que tiene que ver con la convivencia, afirma que vio a la pareja compartir por el termino aproximado de 15 a 17 años, no empece a que la Litisconsorte apenas se fue a vivir a ese barrio en el año 2006, es decir que, entre esta última fecha y el día del fallecimiento del causante, no habían transcurrido ni siquiera 10 años.

Tal y como a bien lo afirma la apoderada judicial de PORVENIR S.A., denominaba a JACQUELINE como MAYERLINE. Sin embargo, si coincidió con el nombre de la hija común de la pareja, MAYERLIN, incluso con los datos de su edad, pues habiendo nacido en el mes de junio del año 2006, ineludiblemente para la época de la recepción de su testimonio, 23 de abril de 2018, tenía 11 años de edad, habiéndolo expresado de esa manera.

Resaltó que la pareja siempre permanecía junta, que llegaban y salían del hogar, que iban y venían del trabajo, y que compraban el pan y leche en la panadería Pan Norte.

Respecto del causante, desconocía el lugar en donde estuvo hospitalizado; si tenía otra hija; si mantenía a la par otra relación sentimental y el lugar en donde se llevaron a cabo sus honras fúnebres.

Por su parte, **GLORIA ISABEL ISAZA HERNÁNDEZ**, dijo ser amiga del causante desde el año 1995, pues laboraba para la empresa en donde él fungía como contratista.

De manera particular y detallada, da razones en torno a que la litisconsorte inició convivencia con el causante más o menos en el año 2004, cuando se fueron a vivir al barrio el Bosque; que esta lo tenía asegurado a los servicios funerarios; que fruto de esa unión se procreó una hija; que la mencionada relación siempre fue permanente y sin rupturas; que conoció a la mamá del causante, de quien afirma, tenía excelentes relaciones con la litisconsorte; que el difunto tenía otra hija de nombre Jazmín, quien era contadora pública y conocía de la existencia de su hermana, Mayerlin Dahiana Sierra; y que no le vio al causante pareja sentimental ajena a la solicitante, por lo menos, desde el año 2004.

Afirma todo lo anterior por cuanto, desde esa época, era ella quien le llevaba toda la contabilidad a Gonzalo, e incluso, dice ser quien le constituyó su empresa, Servicios y Terminados S.A.S.

Por esa razón, sostiene que visitaba reiterativamente el hogar común de la pareja, para llevar y traer papeles, para almorzar cuando era invitada, y para compartir reuniones sociales, en especial, los cumpleaños de la niña MAYERLIN DAHIANA SIERRA BEJARANO; circunstancia que, advierte, se mantuvo en el tiempo hasta el año 2016, con posterioridad a la fecha del fallecimiento del causante, momento en que decidió entregarle todo el trabajo a JACQUELINE BEJARANO DULCE.

En el ejercicio de su intervención, relata también que el causante constituyó en vida varias pólizas de seguros, que tenían como beneficiarios a: Jacqueline, la hija Dahiana, la mamá y un hermano de nombre JAVIER, que es ciego, resaltando que ninguna de ellas se constituyó en favor de Elizabeth Zambrano Salcedo – demandante principal -.

Indicó en torno a las enfermedades y el motivo de la muerte del señor Gonzalo; que lo visitó en su lecho de muerte (hospital) y que asistió a sus honras fúnebres.

Para la Sala, contrario a lo manifestado por PORVENIR S.A., las anteriores deponencias si brindan señales significativas de una convivencia real y efectiva que inmiscuyó a la pareja; no se muestran confusas ni dubitativas, además de que no se percibió en ellas un sentimiento de parcialidad o de querer mejorar las condiciones particulares de la Litisconsorte, pues los hechos narrados fueron comentados conforme les llegó a su conocimiento, llegando a ser incluso coincidentes con los dichos expresados por esta última dentro del interrogatorio absuelto, en donde nada confesó distinto a ratificarse en los hechos expuestos en su escrito, en especial, los términos de la convivencia y circunstancias modales anteriores al deceso del causante, por lo que se les brinda plena credibilidad.

Máxime por cuanto, se interrelacionan incluso con la prueba documental que reposa en plenario, entre las que se destacan:

- a)** La autorización radicada por el causante en el Banco de Bogotá, el 2 de julio de 2014, por medio de la cual autoriza la señora MARIA JAQUELINE BEJARANO DULCE, a realizar cualquier transacción en su cuenta bancaria personal (f 70);
- b)** Las facturas de DIRECTV para los meses de febrero y marzo del año 2013, rotuladas a nombre del causante (f 68 a 69), así como el extracto bancario de folio 72, relativo al mes de enero del año 2015, que comportan como su lugar de notificación, la carrera 49 No. 8 N – 43, siendo esta la misma dirección de la Litisconsorte;
- c)** El pago de las pólizas de vida visibles de folios 73 a 79, que se giraron a la Litisconsorte como consecuencia de la muerte de su compañero permanente, Gonzalo Sierra Silva;
- d)** Las certificaciones y constancias de pago expedidas por la funeraria "SIEMPRE", de folios 82 a 88, que dan fe de que la señora JACQUELINE BEJARANO DULCE tenía afiliado al causante al plan de asistencia

exequial, habiendo costeadado incluso, motu proprio, los servicios adicionales no contemplados en ese convenio;

- e)** La contentiva a folio 177, referente a una coadyuvancia que firma la propia madre del causante, Sra. Melida Silva de Sierra, en donde refiere que la señora María Jacqueline Bejarano Dulce era la compañera permanente de su hijo, con quien vivió desde el año 2006 y hasta el día de su fallecimiento, aceptando que este también sostuvo una relación sentimental con la demandante, Elizabeth Sambrano Salcedo, fruto de la cual se procreó una hija de nombre Jazmín, pero que la misma se dio hace más de 20 años;
- f)** Y, la visible a folio 170, constitutiva del registro civil de nacimiento de la menor, Mayerlin Dahiana Sierra Bejarano, nacida el 28 de junio del año 2006, hija común de la pareja.

Se advierte que, no a cualquier persona se deja como beneficiaria de una póliza de vida y se le autoriza para para administrar a diestra y siniestra su cuenta bancaria personal, sino a aquella con quien realmente se tiene una relación con vocación de permanencia estable, fundada en el socorro mutuo y la confianza, que como quedó probado, se mantuvo desde por lo menos el año 2006 y hasta el día del fallecimiento del causante, siendo ello suficiente para declarar a su favor la prestación económica solicitada.

Son todas estas razones las que llevan a concluir que no le asiste razón a PORVENIR S.A. al pretender descalificar los testimonios allegados a instancia de esta parte, por el simple hecho de que uno de ellos confundió el nombre de la Litisconsorte y otro no sabía si con los frutos de la empresa se pagaban los estudios de Jazmín – hija del causante y de la demandante principal-, pues se trata de circunstancias que aparentemente no tiene mayor peso respecto de lo que en realidad fue el objeto litigioso, esto es, demostrar una convivencia real y efectiva dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

Por ello que, el recurso de alzada no resulta avante y se dispondrá condena en costas a cargo de POVERNIR S.A. y en favor de la señora JACQUELINE BEJARANO DULCE.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, ELIZABETH ZAMBRANO SALCEDO.

Aunque el recurso de apelación no exterioriza lo que se pretende en la segunda instancia, pues simple y llanamente se afirma que no se brindó un valor probatorio adecuado a la decisión adoptada por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, así como a las deponencias rendidas, incluyendo el interrogatorio de parte, la Sala concluye que lo que se pretende en realidad es su revocatoria, con motivo de una valoración indebida del caudal demostrativo, para que en su lugar se reconozca a su favor la prestación económica que se solicita.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con la sentencia proferida el pasado 28 de septiembre del año 2016, por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, que declaró la existencia de una sociedad patrimonial entre la demandante y el causante por el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1989 y el 26 de enero del año 2015, día de su fallecimiento, se tiene que la juzgadora de primer grado decidió no brindarle valor probatorio alguno, habida cuenta de que se trató de una decisión que aparentemente encausó la propia demandante, al prescindir vincular al contradictorio, en calidad de demandada, a la otra hija del causante y de la Litis consorte necesaria Jacqueline Bejarano Dulce, de nombre Mayerlin Dahiana Sierra Bejarano.

La Sala comparte la valoración probatoria efectuada por la Juez de primera instancia, puesto que fue evidente que la propia actora al momento de absolver el interrogatorio de parte, confesó que tuvo conocimiento de la existencia de la menor inmediatamente después del fallecimiento del causante, esto es, en el mismo mes de enero del año 2015; aspecto que se corrobora, con la documental de folio 155, contentiva de una carta suscrita y dirigida por la demandante a PORVENIR S.A, con fecha 23 de mayo del año 2015, en donde le indica a la entidad de la existencia de la menor Mayerlin Dahiana, puntualizando que ya era de su conocimiento tal acontecimiento desde antes de que el señor Gonzalo Sierra Silva falleciera, particularmente, desde el momento de su enfermedad.

A partir de lo anterior fluye una sola conclusión, y no es otra distinta a que la demandante, se valió de sus propios medios para obtener una decisión

judicial que la beneficiara al ocultar en la jurisdicción ordinaria de familia la existencia de Mayerlin Dahiana Sierra Bejarano, la otra hija del causante, direccionando la acción solo en contra de su hija Jhazmin Sierra Bejarano, con quien vive y tiene muy buenas relaciones.

Por consiguiente, no es viable que el recurso de alzada salga adelante por este aspecto.

En lo relativo al segundo motivo de apelación, esto es a la inadecuada valoración de la prueba testimonial y del interrogatorio de parte efectuado por la a-quo, se advierte que no le asiste razón al apelante por las siguientes razones:

ANA MICHELLE VICTORIA CEBALLOS, manifestó conocer a la demandante y al causante desde hace aproximadamente 27 años, particularmente, desde que tiene uso de razón, ya que son los padres de su amiga, Jhazmin Sierra Bejarano.

Expuso que la pareja convivió de manera singular y sin rupturas hasta el momento del fallecimiento del causante, en el barrio Saavedra Galindo, de la Ciudad de Cali; que el causante tenía su propia empresa de litografía, con la cual solventaba de manera fehaciente los gastos del hogar y de educación que demandaba su hija Jhazmin; que no sabía con quién laboraba; que no conoce a la litisconsorte necesaria, a la hija de esta y quién costó los gastos fúnebres del señor Gonzalo;

Más adelante, agrega que la demandante ayudaba al causante a realizar las labores propias de su oficio, en una ocasión dentro de la empresa, luego, directamente en el hogar. Sin embargo, se contradice con la propia demandante, quien afirma en su interrogatorio que siempre fue ama de casa y que por lo general no visitaba al causante en su lugar de trabajo, pues había sido trasladado a Yumbo, 6 años después de iniciada la convivencia, es decir, en el año de 1990.

Llama especial asombro como esta testigo, afirma que visitó al causante en la clínica, en la etapa previa a su fallecimiento, así como que presenció sus honras fúnebres, pero, al mismo tiempo, no pudo ni siquiera recordar el

nombre de estas instituciones, mucho menos el lugar en donde quedaban situadas aproximadamente, aún cuando dice ser oriunda de la ciudad de Cali.

Como primera excusa, manifestó que llegó a esos lugares en taxi; después, afirma que fue su esposo quien la llevó y, finalmente, advierte que como tal no visitó al causante en la clínica, sino particularmente Jhazmin.

A pesar de que atestigua conocer a la pareja desde hace aproximadamente 27 años, con quienes sostuvo excelentes relaciones de compañerismo, al punto de que indicó visitarlos dos (2) veces por mes, desconocía con exactitud los barrios en los cuales estos cohabitaron, es decir, la floresta, la primavera y el Saavedra Galindo, incluyendo las fechas aproximadas en que sucedieron estos hechos.

En realidad, se preocupaba más por resaltar las cualidades de su amiga Jhazmin, que de ilustrar al despacho acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la relación de pareja.

ANAQUILIA VILLADA DE ARBOLEDA tampoco acreditó la convivencia, pues a pesar de tener una intención innegable de querer beneficiar los intereses de la demandante, se trata de una testigo de oídas que nada aporta al proceso, al relatar sucesos que llegaron a su conocimiento por intermedio de terceras personas.

Basta con manifestar entonces que el conocimiento de sus dichos provenía por voces de su hija, Ana María Arboleda, quien era compañera universitaria de Jhazmin, hija de la demandante y del causante.

Ahora bien, también aceptó que la última vez que visitó al causante fue un año antes de que este falleciera, de donde se infiere que no tiene conocimiento si la mencionada relación se mantuvo hasta el último día de vida del señor Gonzalo Sierra Silva.

Del interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se infiere que, no socorrió en la clínica al causante en sus últimos días de vida; no contribuyó con sus gastos fúnebres; no conocía si era trabajador, contratista o dueño

de la empresa Terminados Manuales S.A.S; y no recordaba la dirección del último lugar en donde supuestamente cohabitaron como familia;

Afirmó tener una muy buena relación con la madre del causante, Mérida Silva de Sierra, sin embargo la mencionada señora coadyuvó la postura litigiosa de la Litisconsorte señora Jacqueline Bejarano Dulce dentro del trámite administrativo adelantado ante PORVENIR S.A. (folio 177).

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la obra adjetiva laboral y de la seguridad social, la Sala encuentra ajustada a derecho la valoración probatoria efectuada por la juez de primera instancia por ende se confirmará su decisión puesto que indefectiblemente la actora no logró demostrar en este escenario procesal la convivencia efectiva con el causante en los 5 años anteriores a su deceso.

Por consiguiente, se impondrán a su cargo costas de segunda instancia y en favor de PORVENIR S.A.,

Finalmente, aunque la sentenciadora de primer nivel no facultó a la entidad de seguridad social para que del retroactivo pensional a reconocer efectúe los descuentos con destino al subsistema general de seguridad social en salud, ello no significa per se, que se encuentre imposibilitada de hacerlo, pues los mismos operan por mandato de la ley, no así por orden judicial expresa que lo determine, de conformidad con lo establecido en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994.

Para tales efectos, los remitimos a los mismos argumentos expuestos en las sentencias CSJ SL 2609 de 2021, SL 2447 de 2021 y SL 1981 de 2021.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el pasado 23 de abril de 2018, por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del

proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora Elizabeth Zambrano Salcedo en contra de la Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que tuvo como litisconsorte necesario a la señora Jacqueline Bejarano Dulce, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante Elizabeth Zambrano Salcedo, y en favor de Porvenir S.A,

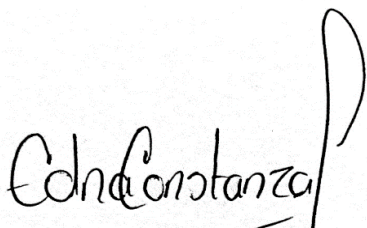
TERCERO: IMPONER costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada Porvenir S.A, y en favor de la Litisconsorte Jacqueline Bejarano Dulce. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



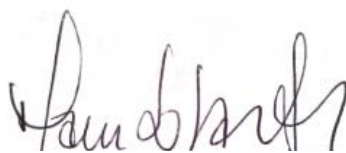
MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e819c3a82047989c90f62e400a3b539e2823d31a40fa44a4dd9e6cec0ae5dc53**

Documento generado en 01/12/2021 12:25:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>